

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY - INAU
(Art 223 Ley 17.823)

**REGLAMENTACIÓN DE CONCURRENCIA DE NIÑOS Y
ADOLESCENTES A ESPECTACULOS PÚBLICOS
RESOLUCION 2526/04**

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Cap I Modif. Resol 3478/013

Artículo 1

El INAU de acuerdo con la potestad que le otorga el Art. 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia reglamentará y regulará la concurrencia de niños y adolescentes a locales de baile, espectáculos públicos de cualquier naturaleza, hoteles de alta rotatividad y afines.

Artículo 2

De acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, el INAU autorizará la asistencia de niños y adolescentes a locales de baile o espectáculos públicos de conformidad a los requisitos y condiciones establecidas en la presente normativa.

CAPITULO II - LOCALES DE BAILE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES

Artículo 3 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

- 1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales bailables cualquiera sea la naturaleza y/o determinación del mismo y espectáculos públicos bailables que no contaren con expreso permiso del Instituto.
- 2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a locales de baile y espectáculos públicos bailables, siempre y cuando los niños se ajustaren a las siguientes modalidades, con los requisitos, condiciones y obligaciones específicas para cada uno de ellos.

- Matinée bailable
- Espectáculos públicos bailables para personas mayores de 14 años.
- Espectáculos públicos bailables para personas mayores de 16 años.
- Bailes sociales o familiares

Artículo 4 (De la solicitud del permiso)

Los interesados deberán presentar solicitud expresa en el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales del interior del País según el siguiente detalle:

- A) En la solicitud se debe especificar día, hora y lugar del espectáculo.
- B) La misma debe estar firmada por el solicitante (el que debe especificar su domicilio legal) y seis garantes (mayores de edad), los que deberán contar con carné de salud y certificado de habilitación policial vigentes.
- C) Acreditar que el lugar donde se realice el espectáculo cuente con expreso permiso municipal para la realización del mismo, así como de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 5 (De los requisitos indispensables)

*** Ampliado por Resolución 1623/06 de Directorio de INAU:**

Ampliase el Art. 5º de la reglamentación de concurrencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos, en el sólo sentido de incluir en el mismo el ítem que seguidamente se transcribe:

Los locales deberán contar con el servicio de Área Protegida, debiendo adherirse a una emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local.

*** Ampliado por Resolución 2763/06 de Directorio de INAU:**

En aquellas localidades que no cuenten con Servicio de Área Protegida a través de emergencia Médico Móvil y sólo cuenten con la cobertura que brinda el MSP y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en el caso que suceda algún hecho que lo amerite.

*** Ampliado por Resolución 1675/007 de Directorio de INAU:**

2º) AMPLIASE el Art. 5 (De los requisitos indispensables) en sus Números 1), 2) y 3) del Capítulo II en el solo sentido de incluir los ítems que se transcriben. En este caso se agregan literales I) para Matinee, K) para Mayores de 14 e I) para mayores de 16; se agregan en el espacio correspondiente.

1) MATINEE BAILABLE: exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años.

A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 12 años ni mayores de 15, exceptuando a los padres o tutores cuando éstos lo soliciten a efectos de apreciar las características generales del espectáculo.

B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, distribución, suministro y consumo de tabacos en cualquier forma de elaboración, así como de bebidas alcohólicas (incluyendo cerveza sin alcohol), dentro del recinto autorizado, durante la realización del espectáculo.

C) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.

D) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.

E) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y específica vigilancia.

F) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.

G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.

H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap-tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) **Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: MATINEE BAILABLE: exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años.**

2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años.

- A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 14 años.
- B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, suministro y distribución a personas menores de 18 años de bebidas alcohólicas, así como su consumo por los mismos.
- C) En aquellos locales que tengan una o más cantinas con expendio de bebidas alcohólicas, debe existir una separación adecuada de las mismas con la pista autorizada, no permitiéndose el ingreso de personas menores de 18 años a la referida cantina, ni la salida de bebidas alcohólicas de ella.
- D) En la pista autorizada no puede existir ni venta ni consumo de bebidas alcohólicas ni siquiera por parte de adultos.
- E) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.
- F) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.
- G) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y vigilancia.
- H) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.
- I) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.
- J) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap-tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.
- K) Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años.**

3) LOCALES DE BAILE y/o ESPECTACULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 16 años.

- A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 16 años.
- B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, suministro y distribución a personas menores de 18 años de bebidas alcohólicas, así como su consumo por los mismos.
- C) Las bebidas que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.
- D) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.
- E) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y vigilancia.
- f) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.
- G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.
- H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap-tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 16 años.

4) BAILES SOCIALES O FAMILIARES

Reglamentación de concurrencia de personas menores de 18 años a espectáculos públicos bailables de tipo social y/o familiar.

A) Se entiende por los mismos a aquellos espectáculos públicos bailables, realizados en ocasión de la conmemoración expresa de determinado acontecimiento social (elección de reinas, aniversarios, festejos de obtención de logros, o todo otro acontecimiento que se solicite a esos fines en forma fundada).

B) Establécese que rige el reglamento para locales bailables o espectáculos públicos bailables para mayores de 16 años, con la excepción de que las personas menores de esa edad, podrán ingresar solamente si se encuentran acompañadas por las padres, tutores y responsables mayores de edad quienes deberán garantizar la salud y seguridad integral de los mismos.

Artículo 6 (Del régimen horario)

1) MATINEE BAILABLE: Las mismas se autorizarán en el horario comprendido entre la hora 19:30 a la hora 23:30.

2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años, 16 años o bailes sociales.

El horario del espectáculo no podrá extenderse más allá del horario máximo establecido por las autoridades competentes en el respectivo Departamento de la República que se realice.

Artículo 7 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art.188 del CNA.

2) Todos aquellos locales de bailes o espectáculos públicos bailables que no contaren con expreso permiso del Instituto No podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años, de conformidad con el presente reglamento.

En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

3) En el caso de locales bailables o espectáculos de iguales características que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación, se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

4) Con motivos fundados, el INAU podrá suspender, o en su defecto, no conceder permisos a aquellos locales o Instituciones que a criterio del Instituto, así se justificare.

5) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823.

Artículo 8 (Generalidades)

- 1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Jefaturas Departamentales en su respectiva jurisdicción.
- 2) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.
- 3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

*** Modificado por Resolución 1227/07 de Directorio de INAU
(Se sustituye redacción de Cap III y IV):**

"CAPITULO III - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CINEMATOGRAFICOS, TEATRALES Y/O AFINES Y SIMILARES

Artículo 9 (De las condiciones y obligaciones)

1) *El INAU autorizará la asistencia de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y obligaciones expresamente establecidas.*

2) *El INAU autorizará el ingreso de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos solamente si éstos están previamente calificados por el Instituto en su totalidad film de corto y largo metraje, sinopsis, clips, documentales, etc.) según las siguientes categorías:*

- | | |
|--|------------------------------|
| <i>A) Autorizado para todo público.</i> | ATP |
| <i>B) Autorizado para mayores de 6 años.</i> | AM 6 |
| <i>C) Autorizado para mayores de 9 años.</i> | AM 9 |
| <i>D) Autorizado para mayores de 12 años.</i> | AM 12 |
| <i>E) Autorizado para mayores de 15 años.</i> | AM 15 |
| <i>F) Autorizado para personas menores de 18 años
EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal.</i> | acompañados
AM 18 |
| <i>G) No autorizado para personas menores de 18 años.</i> | R 18 |

3) Cuando el espectáculo haya sido calificado dentro de los incisos B a F, podrán igualmente ingresar los niños y/o adolescentes solamente si se encuentran acompañados por mayor responsable (madre, padre o responsable legal); en estos casos toda responsabilidad será exclusiva de los padres y/o responsables, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4) Está absolutamente prohibido el ingreso de niños y adolescentes a toda sala de espectáculos, cualquiera sea su naturaleza, cuya calificación sea de la categoría G (R 18). Los espectáculos de sexo explícito serán calificados de oficio como no autorizados para personas menores de 18 años (R 18).

5) A los efectos del contralor respectivo cada empresa o local donde se exhiba el espectáculo, deberá remitir al Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas departamentales en el Interior varios ejemplares de los correspondientes programas, a los efectos de su debido sellado, uno de ellos permanecerá en INAU.

6) Las salas de exhibición están obligadas a hacer figurar en todo momento en el anuncio del espectáculo, en forma clara y precisa, la calificación correspondiente al mismo. Los programas sellados deberán exhibirse en boletería.

7) En caso de sustituirse el espectáculo, cualquiera sea su naturaleza, en forma total o parcial, o cambiarse el título del mismo, no se permitirá el ingreso de niños y adolescentes hasta que sea nuevamente calificado.

Artículo 10 (Fiscalización)

1) La misma será facultad de INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art. 188 del Código de la niñez y adolescencia.

2) En caso de comprobar incumplimiento a las presentes condiciones y obligaciones, se considerará que el Espectáculo se encuentra en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 11 (Generalidades)

1) La calificación se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

2) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPÍTULO IV – CALIFICACIONES

Artículo 12

1) Las Empresas Cinematográficas, Teatrales y/o afines, deberán solicitar la calificación de los espectáculos con una anticipación de por lo menos 48 horas, en formularios que se proporcionarán a tales efectos, con el fin de que se pueda coordinar correctamente la asistencia del Tribunal Calificador.

2) La calificación de espectáculos cinematográficos, teatrales, repertorios de carnaval, afines y/o similares, será efectuada por ciudadanos que en forma vocacional y honoraria integren Tribunales a tales efectos.

3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Dptales. en el interior, conformarán un listado de calificadoros.

4) A efectos de cumplir con la referida tarea, los calificadoros honorarios contarán con un carné que los acredite como tales o en su defecto, en caso de necesidad, de una constancia del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior.

5) Los tribunales serán de dos tipos:

A) Los que entienden en las calificaciones primarias del espectáculo.

B) Los que entienden en las recalificaciones, cuando proceda.

6) Cada tribunal estará integrado por tres personas, no pudiendo ninguna de ellas integrar el Tribunal de recalificación correspondiente a la calificación primaria.

Artículo 13

1) Convocado el tribunal el mismo deberá concurrir el día y hora previamente coordinado con la Empresa, debiendo permanecer los mismos durante toda la exhibición o representación de la obra.

2) Luego de la exhibición se procederá a la deliberación en la que únicamente deberán estar presentes los tres calificadoros asignados, los que expedirán por unanimidad o mayoría el fallo sobre la calificación de la obra tal cual se ofrezca en el momento.

3) El fallo deberá quedar registrado y debidamente fundamentado en los formularios de calificación que a tales efectos proporciona el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior del País. Los formularios deberán ser llenados en su totalidad, a los fines referidos.

4) Las Comisiones Calificadoras actuarán con prescindencia de toda forma de presiones externas y únicamente basados en el amplio criterio que presidirá su juicio y al que ocasionalmente pueda acordar con los otros integrantes de la Comisión. Deberán pronunciarse en cuanto a si el espectáculo es adaptado o no a las categorías mencionadas.

5) Los formularios con la calificación asignada y fundamentada, deberán ser entregados por las Empresas en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior.

6) Las Empresas podrán recurrir la calificación primaria dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del dictamen emitido sobre la obra, cortos, sinapsis, etc.

La solicitud de recalificación será sometida a resolución del tribunal de recalificaciones, cuyo fallo será inapelable.

7) Las Jerarquías del Instituto, la Dirección de Espectáculos Públicas de Montevideo y Jefes Departamentales en el interior, podrán revocar cuando así se estime conveniente, las calificaciones primarias y someter el material a recalificación.

8) Sin perjuicio de la libertad de criterio que tenga cada calificador, las calificaciones deberán ajustarse a las siguientes categorías:

Autorizado para todo público.	ATP
Autorizado para mayores de 6 años.	AM 6
Autorizado para mayores de 9 años.	AM 9
Autorizado para mayores de 12 años.	AM 12
Autorizado para mayores de 15 años.	AM 15
Autorizado para personas menores de 18 años EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal.	acompañados AM 18
No autorizado para personas menores de 18 años.	R 18

9) En caso de aquellos filmes, obras, repertorios o representaciones, afines y/o similares, que tienen una calificación otorgada con un plazo no menor a los tres años de vigencia, las Empresas o interesados podrán solicitar, si así lo entendieren, una nueva calificación del Espectáculo, ateniéndose a todas las disposiciones establecidas precedentemente.

Artículo 14 (De las pautas generales de calificación)

1) Los Tribunales actuarán basados en el amplio criterio que presidirá su juicio, así como el que acuerden con los otros integrantes.

2) Deberán pronunciarse en cuanto a qué categoría corresponde el espectáculo. A tales fines deberá tenerse en cuenta:

A) Si se ha vulnerado o no los derechos de niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República, Código del Niño y el Adolescente, Convención Internacional de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos Humanos, así como otras leyes y normas vinculantes.

B) Se considerarán los siguientes aspectos:

- respeto a los derechos del niño y el adolescente
- respeto a los intereses específicos de su edad
- la existencia de estímulos al desarrollo de sus potencialidades.

C) Debe asimismo contemplarse si en la obra ha existido o no respeto a la persona así como aporte de valores positivos, teniéndose en cuenta el argumento, guión, desarrollo del tema, valores y el mensaje final de la obra.

D) Aspectos negativos a tener en cuenta:

- Incitar actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias, pornográficas o que fomenten los vicios sociales, atendiendo específicamente a la posible exaltación de actos o conductas inadecuadas, u otros modelos negativos".

E) En suma, se considerarán como valores altamente negativos, aquellos espectáculos que determinen una violación a los derechos del niño y el

adolescente, así como a las pautas de nuestra cultura y conductas socialmente aceptadas.

Artículo 15 (Generalidades)

EL INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren."

**CAPITULO V - LOCALES DE ESPECTACULOS Y/O ENTRETENIMIENTOS DE TIPO
JUEGOS ELECTRÓNICOS,
video GAME y/o SIMILARES, POOL; FUTBOLITO, BOWLING O AFINES**

Artículo 20 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales de espectáculos donde se brinden entretenimientos de tipo juegos electrónicos, video GAME y/o similares, pool, futbolito, bowling o afines, cualquiera sea la naturaleza y/o denominación del mismo, que no contaren con expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a este tipo de locales, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos, condiciones y obligaciones específicas establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 21 (De la solicitud del permiso)

Los interesados deberán presentar solicitud expresa en el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales del interior del País según el siguiente detalle:

A) La misma debe estar firmada por el solicitante (el que debe especificar su domicilio legal), debiendo figurar asimismo los empleados del local, los que deberán contar con carné de salud y certificado de habilitación policial vigentes.

B) Acreditar que el local cuente con permiso de la Intendencia Municipal respectiva, así como de la Dirección Nacional de Bomberos.

C) Los permisos serán concedidos por INAU, con una validez de un año, a partir del momento de su concesión, la renovación deberá ser a expresa solicitud del interesado.

D) Deberá indicarse el número de equipos instalados.

Artículo 22 (De los requisitos indispensables)

1) El local debe contar con una buena iluminación natural y/o artificial.

2) Durante el horario de funcionamiento del local, se debe mantener las condiciones ambientales establecidas en la habilitación y/o permisos municipales.

3) Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, tanto por mayores de edad, como por niños y adolescentes.

- 4) En caso que en el local se expendan bebidas alcohólicas y cigarrillos, deberá existir una separación adecuada entre el ámbito de expedición y el lugar donde se encuentren los juegos.
- 5) No se autoriza la utilización de juegos de azar, cualquiera sea su naturaleza, ni para realizar ningún tipo de apuesta, ni que otorguen premios en dinero o fichas.
- 6) No se permiten juegos de tipo eróticos - pornográficos.
- 7) No se concederán permisos a aquellos locales que se encuentren ubicados a una distancia menor de 200 metros de la puerta de acceso principal de institutos de enseñanza primaria o secundaria, públicos o privados.
- 8) Durante el funcionamiento del local se debe preservar que los derechos de los niños y/o adolescentes no sean amenazados o vulnerados.

Artículo 23 (Del régimen horario)

- 1) Los mayores de 15 años no tendrán limitación horaria.
- 2) Los niños y adolescentes menores de 15 años, no tendrán limitación horaria si durante su permanencia en el local están acompañados de un adulto que acredite ser el responsable de ellos.
- 3) Niños y adolescentes menores de 15 años:
 - A) Año lectivo: podrán permanecer solos desde la apertura hasta las 22 horas.
 - B) Vacaciones (con referencia al año lectivo): Será responsabilidad de los padres o responsables, la permanencia de los menores en los locales con permiso, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.
 - C) Por vía de excepción fundada y al sólo efecto de respetar los derechos de niños y adolescentes, salvaguardando la salud integral de los mismos, podrá limitarse el régimen horario de aquellos locales que lo solicitaren expresamente o el Instituto lo entienda correctamente.

Artículo 24 (Fiscalización)

- 1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto conforme a lo establecido en el Art.188 del Código de la niñez y adolescencia.
- 2) Todos aquellos locales comprendidos en el presente Capítulo que no contaren con expreso permiso del Instituto no podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años de conformidad con el presente reglamento. En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.
- 3) En el caso de aquellos que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplen con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 25 (Generalidades)

- 1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Jefaturas Departamentales en sus respectivas jurisdicciones.
- 2) El permiso se otorgará previo pago de La Tasa que corresponde por Ley.
- 3) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días, del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823

4) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPITULO VI - ASISTENCIA y/o PARTICIPACIÓN DE NIÑOS y ADOLESCENTES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CARNAVALESICOS

Artículo 26 (De la asistencia)

El INAU no autorizará la asistencia de niños y adolescentes a todos aquellos locales en que se brinden espectáculos carnavalescos si no existe previa calificación del mismo.

Artículo 27 (De la calificación)

1) La calificación de los espectáculos carnavalescos se realizará por intermedio de los calificadores honorarios, tanto en Montevideo como en el Interior del país.

2) Las pautas y criterios para la calificación, serán las establecidas en el Art. 14 del presente reglamento, en este caso sobre la base de dos categorías:

- Autorizado para todo público. - No autorizado para niños y adolescentes.

3) Los espectáculos cuyos repertorios no fueron sometidos a calificación, serán tácitamente considerados como espectáculos no autorizados para niños y adolescentes.

4) Los repertorios a calificar deberán ser presentados ante el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior, en original y copia, perfectamente legible, en un plazo tal que permita su calificación. El original se devolverá debidamente sellado con la calificación otorgada.

5) En caso de un repertorio calificado no autorizado para niños y adolescentes, los interesados podrán modificar el mismo a efectos de someterlo nuevamente a calificación.

Artículo 28 (De la asistencia y participación o actuación de niños y adolescentes en conjuntos carnavalescos)

1) El INAU no autorizará la participación de niños y adolescentes en conjuntos de carnaval que carezcan de expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la participación de personas menores de 18 años en conjuntos de carnaval siempre y cuando los mismos se ajustaren a los siguientes requisitos, condiciones y obligaciones:

A) La participación de niños y adolescentes a los efectos del área de Espectáculos Públicos de INAU no puede significar un trabajo sino que la misma debe ser atendiendo los derechos esenciales de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Código de la Niñez y Adolescencia. Como fin último de fomentar la recreación, participación, cultura y educación de los mismos.

B) Por vía de excepción y previo permiso expreso del Instituto, se autorizará, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos que se establecen a tales efectos, la participación de niños y adolescentes a partir de los 5 años en los conjuntos.

C) El INAU no concederá permisos para participar a niños de menos de 5 años de edad.

D) En ningún caso los Directores de los Conjuntos, responsables de Escenarios, Tablados u otras Instituciones, permitirán la actuación de niños y adolescentes que no posean el expreso permiso del Instituto a tales efectos.

E) En el caso de Carnaval de Las Promesas, el INAU concederá permiso para niños entre 5 y 17 años de edad, para actuar en las correspondientes Agrupaciones Infantiles.

F) En relación a la vestimenta, argumento, letra, recitado, expresiones, ademanes, debe ser conforme a los derechos del niño y adolescente, debiéndose en todo momento respetar los mismos.

G) Los menores que actúen en los distintos conjuntos de carnaval, solamente podrán realizarlo en aquellos locales que se encuentren expresamente autorizados para personas menores de 18 años.

Artículo 29 (De la solicitud de permiso)

1) La solicitud para la concesión del permiso de cada uno de los menores participantes del conjunto debe ser presentada en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior, por el Director del mismo.

2) A la solicitud se debe adjuntar:

A) La autorización expresa de los padres y/o tutores.

B) Fotocopia de Cédula de Identidad de los mismos.

C) Fotocopia del Documento de Identidad del niño o adolescente.

D) Certificado médico que autorice al niño o adolescente a desarrollar la referida actividad.

E) Datos completos y fotocopia de Cédula del Director del Conjunto.

Artículo 30 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art.188 del Código de la niñez y adolescencia, a estos efectos, los escenarios deberán reservar por lo menos 3 asientos para que los Inspectores puedan efectivizar los controles pertinentes.

2) Todos aquellos espectáculos públicos o conjuntos de carnaval que no cumplan con la presente reglamentación, se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 31 (Generalidades)

1) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

2) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPITULO VII - ASISTENCIA y/o PARTICIPACIÓN DE NIÑOS y ADOLESCENTES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS

Artículo 32 (De la asistencia)

1) La misma será responsabilidad de padres y/o tutores de conformidad con las obligaciones establecidas en el Art.6 del Código de la Niñez y adolescencia. .

2) No obstante lo antes referido, durante el espectáculo, debe garantizarse en todo momento la seguridad integral de los niños y adolescentes concurrentes.

3) En el caso de locales en el que se realizaren espectáculos públicos deportivos (hípicos o similares) donde se lleven apuestas o existan juegos de azar simultáneos, el ingreso de niños y adolescentes, queda condicionado a la absoluta prohibición de que los mismos realicen dichas apuestas o intervengan en los expresados juegos de azar.

Artículo 33 (De la asistencia y participación de niños y adolescentes en espectáculos deportivos)

- 1) La asistencia y participación de personas menores de 18 años en espectáculos públicos deportivos de carácter amateur, será responsabilidad de los padres y/o tutores, conforme a lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- 2) No obstante lo establecido en el numeral anterior la participación de personas menores de 18 años de los siguientes espectáculos públicos deportivos: automovilismo, karting, motociclismo, hipismo y boxeo, sólo se autorizará previo permiso expreso de INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Dptales. en el Interior del país.

Artículo 34 (De la solicitud de permiso)

- 1) El permiso debe solicitarse expresamente por los padres o tutores de los niños o adolescentes en forma escrita, avalada por Escribano Público.
- 2) A la solicitud se debe adjuntar:
 - A) Fotocopia de Cédula de Identidad de los padres y/o tutores.
 - B) Fotocopia del Documento de Identidad del niño o adolescente.
 - C) Ficha médica vigente expedida por el Ministerio de Deporte y Juventud o por aquellas Instituciones expresamente autorizadas por la referida repartición del Estado.
 - D) Certificado de idoneidad expedido por la Federación o Asociación correspondiente.

Artículo 35 (De las condiciones y requisitos)

- 1) La Institución organizadora, está obligada a efectuar los más estrictos controles relacionados con la seguridad integral de las personas menores de 18 años intervinientes.
- 2) Los niños y/o adolescentes intervinientes, deben estar munidos de todos los implementos protectores imprescindibles para garantizar su integridad física como ser: cascos, coderas, rodilleras, protectores y todos aquellos otros necesarios de conformidad con la modalidad deportiva que se tratara.

Artículo 36 (De las modalidades)

- 1) AUTOMOVILISMO: exclusivamente para adolescentes a partir de los 16 años.
- 2) KARTING: exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 9 años, dependiendo de la categoría en la que participen.
- 3) MOTOCICLISMO: exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 12 años dependiendo de la categoría en la que participen.

*** Modificado por Resolución 002/07 de Directorio de INAU.**

Modifícase la redacción dada en el numeral 3 del Art. 36 (De las modalidades) de la Reglamentación de concurrencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Motociclismo: se autoriza la participación de niños y adolescentes en la categoría que figure en el certificado de idoneidad expedido por la Federación o asociación correspondiente.

- 4) HIPISMO: sólo se autoriza la participación exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 11 años y solamente en las modalidades de RAID hipico y prueba de riendas, no se autoriza la participación como jockey en domas o toda otra modalidad de extremo riesgo.
- 5) BOXEO: exclusivamente para adolescentes a partir de los 14 años, dependiendo de la categoría.

Artículo 37 (Fiscalización)

En caso de comprobar el incumplimiento a lo establecido en la presente reglamentación, se considerará en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 38 (Generalidades)

- 1) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.
- 2) La responsabilidad por cualquier derivación que pueda ocurrir por la participación de niños y adolescentes en espectáculos públicos deportivos, será de quienes ejerzan la Patria Potestad del mismo y en forma conjunta y subsidiaria de la entidad organizadora.
- 3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.



Resolución N° 3478/013

Ref. Exp.: 31025/012

DIRECTORIO.- Montevideo, 30 de octubre de 2013.-

VISTO: la solicitud formulada por el Departamento de Espectáculos Públicos; -----

RESULTANDO: que la misma guarda relación con la necesidad de modificar la reglamentación de concurrencia de niños y adolescentes a Espectáculos Públicos; -----

CONSIDERANDO: I) que en ese sentido dicha Dirección eleva a consideración de Directorio, proyecto de modificación de la reglamentación referente a bailes y eventos bailables, en el solo sentido de eliminar la bebida alcohólica en los mismos; -----

II) que asimismo subraya la misma, que si bien hasta hace menos de un año, no se podía pensar que esos eventos tuvieran éxito, lo que dificultaba la modificación de la norma por considerar necesaria la existencia de eventos para adolescentes, informa que a la fecha, se están realizando, sin inconvenientes y con mucho éxito de asistencia, eventos de bailes sin alcohol (que son matiné) para adolescentes sin venta de bebidas alcohólicas; -----

III) que hasta el momento, hay antecedentes de éstos, en Montevideo, Canelones, Maldonado, Salto y todos los eventos realizados por Instituciones educativas que se realizan con las mismas características, por lo que de aprobarse la iniciativa, se estarían desarrollando eventos para adolescentes con todas las garantías necesarias para efectivizar el entretenimiento y diversión desde una real perspectiva de derechos; -----

IV) que finalmente se expresa que es de esperar que la próxima temporada estival, nos encuentre con herramientas institucionales fortalecidas en esa área, independientemente de la existencia de locales con alcohol para mayores de 18 años; -----

V) que puestas a consideración de este Directorio las actuaciones, en Sesión del día veintiuno de noviembre ppdo., (Acta 44), esta Autoridad recibió a la Directora del Departamento de Espectáculos Públicos a efectos que explicara los alcances de la modificación propuesta, disponiéndose en esa instancia que las actuaciones volvieran a dicho Departamento para realizar a la propuesta las modificaciones que le fueran señaladas; -----

VI) que realizado por la Dirección del referido Servicio los ajustes pertinentes, vuelven las actuaciones a consideración de Directorio, entendiéndose que corresponde adoptar las medidas de carácter Administrativo tendientes a resolver conforme a lo solicitado por la Dirección de Espectáculos Públicos, disponiendo la *sustitución del capítulo II de la Reglamentación de concurrencia de Niños, Niñas y Adolescentes a Espectáculos Públicos*, aprobado por el Directorio del Instituto a través de la Resolución 2526/013 de fecha 3 de diciembre de 2004; así como del Art. 2º de la Resolución 1675/007 de fecha 7 de agosto de 2007; -----



ATENTO: a lo precedentemente expuesto; -----

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

En consonancia con lo acordado en Sesión del día 12 de diciembre ppdo., (Acta 47/012).-

RESUELVE:

1º) SUSTITUYASE la redacción dada al CAPITULO II - LOCALES DE BAILE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES, de la Reglamentación de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos, aprobado por el Directorio del Instituto del Niño y Adolescentes del Uruguay, a través de la Resolución Nº 2526/004, de fecha 3 de diciembre de 2004, y su modificativa Nº 1675/007 de fecha 7 de agosto de 2007 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO II - LOCALES DE BAILE Y ESPECTACULOS PÚBLICOS BAILABLES

Artículo 3 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales bailables cualquiera sea la naturaleza y/o denominación del mismo y espectáculos públicos bailables que no contaren con expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a locales de baile y espectáculos públicos bailables, siempre y cuando los niños se ajustaren a las siguientes modalidades, con los requisitos, condiciones y obligaciones específicas para cada uno de ellos o las excepciones debidamente justificadas y autorizadas.

- Matinée bailable de 12 a 15 años.
- Espectáculos públicos bailables para personas mayores de 15 años.
- Bailes sociales o familiares.

Artículo 4 (De la solicitud del permiso)

Los interesados deberán presentar solicitud expresa en el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Direcciones Departamentales del interior del País según el siguiente detalle y en el formulario que se provee específicamente para este fin:

A) En la solicitud se debe especificar lugar del espectáculo, nombre de fantasía que identifique el evento, día, hora de comienzo y hora de finalización del mismo.

B) La misma debe estar presentada y firmada:



- I. por el organizador del evento (el que debe especificar y acreditar su domicilio legal y particular así como adjuntar copia de Cédula de Identidad.-
- II. conjuntamente con el propietario del local quien deberá acreditar su calidad de propietario del edilicio, domicilio legal y particular y adjuntar fotocopia de Cédula de Identidad.
- III. cuando sea un local en situación de concesión se presentará quien sea titular de la misma acreditando su calidad y agregando domicilio legal y particular así como fotocopia de Cédula de Identidad.
- IV. si hubiere vinculado al local una organización o club social, se deberá acompañar la solicitud bajo firma y acreditar personería jurídica vigente.
- V. en los casos de realizar el evento en un local de Institución del Estado o local destinado a Centro de Estudios deberá acompañar el Director o quien sea responsable jerárquicamente según el caso.
- VI. con seis garantes (mayores de edad), los que deberán contar con carné de salud y certificado de habilitación policial vigentes, agregando también copia de Cédula de Identidad.

El permiso se otorgará a quienes se identifiquen en los numerales I. y II. a V. siendo responsables de todas las derivaciones y observaciones que pudieran resultar, así como de las sanciones si las hubiera.

C) Acreditar que el lugar donde se realice el espectáculo cuente con Habilitación Final edilicia o expreso permiso municipal para la realización del mismo, así como Habilitación Final de la Dirección Nacional de Bomberos o la contratación del Servicio que otorgue cobertura. Se deberá acreditar la capacidad del local autorizada para el evento.

D) Registro de Persona Jurídica: al momento de solicitar un permiso el administrado, persona jurídica, deberá presentar: certificado notarial o testimonio por exhibición de los estatutos de la creación de la persona jurídica. Dicho documento contendrá: nombre de fantasía, nombre de la persona jurídica, domicilio y sede, responsables, administrador, representante, domicilio del representante, giro, duración de la vigencia de la sociedad independientemente del tipo social, inscripción en BPS y DGI al día. A las que se les exigirá el reconocimiento de dicha asociación y el control notarial de los requisitos de su creación. A las personas físicas, como a las sociedades de hecho, irregulares o en formación no se les otorgará permiso.

E) El personal de seguridad contratado deberá contar con habilitación de RE.NA.EM.SE., se agregará la cantidad de personal de seguridad con que se va a disponer en el evento y agregar los datos de la Empresa contratada (Nombre, sede y



responsable) que deberá acreditar estar inscrita en el registro referido. Todo local bailable, en cuanto a la Seguridad Privada deberá regirse según lo dispuesto por las autoridades de competencia nacional (Registro Nacional de Empresas de Seguridad) y estar acreditado al Registro antes mencionado.

Artículo 5 (De los requisitos indispensables)

1) **MATINEE BAILABLE:** exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años, pudiendo excepcionar en la edad únicamente hasta 17 años.

A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 12 años ni mayores de la edad del permiso, exceptuando a los padres o tutores cuando éstos lo soliciten a efectos de apreciar las características generales del espectáculo.

Los asistentes deberán estar todos documentados.

B) Dentro del local autorizado y durante la realización del espectáculo queda absolutamente prohibida la venta, distribución y/o suministro de narcóticos o estupefacientes, así como de alcohol o tabaco en cualquier forma de elaboración o presentación, y de toda sustancia cuya venta se encuentre prohibida a menores de 18 años de edad. No podrá realizarse publicidad de estos productos bajo ninguna modalidad, ni en el ámbito autorizado ni en las invitaciones o convocatoria al espectáculo.

C) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas; no pudiendo existir en el local circulación de vidrios de ningún tipo.

D) El personal de seguridad y los garantes deberán estar debidamente identificados como tales y deberán permanecer exclusivamente en esta tarea y con los fines correspondientes a cada uno durante la realización de todo el evento. Los mismos no podrán desarrollar otra actividad que no sea la expresamente definida.

E) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y específica vigilancia dentro de los mismos durante todo el evento.

F) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.

G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.

H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de



cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, strippers, striptease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) Los locales deberán contar con el servicio de Área Protegida, debiendo adherirse a una emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local.

En aquellas localidades que no cuenten con Servicio de Área Protegida a través de emergencia Médico Móvil y sólo cuenten con la cobertura que brinda el MSP y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en el caso que suceda algún hecho que lo amerite.

J) Todo localailable deberá exhibir hacia el exterior del local en todas las puertas de acceso y boletería, en forma totalmente visible al público en general la copia de la autorización otorgada donde se incluye la categorización del espectáculo, el rango de edades autorizado, así como la hora de inicio y finalización del evento en caso que hubiere excepciones las mismas deberán estar claramente consignadas como tales.

2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 15 años.

A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 15 años, debiendo estar los asistentes debidamente documentados.

B) Dentro del local autorizado y durante la realización del espectáculo queda absolutamente prohibida la venta, distribución y/o suministro de narcóticos o estupefacientes, así como de alcohol o tabaco en cualquier forma de elaboración o presentación, y de toda sustancia cuya venta se encuentre prohibida a menores de 18 años de edad. No podrá realizarse publicidad de estos productos bajo ninguna modalidad, ni en el ámbito autorizado ni en las invitaciones o convocatoria al espectáculo.

C) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas; no pudiendo existir en el local circulación de vidrios de ningún tipo.

D) El personal de seguridad y los garantes deberán estar debidamente identificados como tales y deberán permanecer exclusivamente en esta tarea y con los fines correspondientes a cada uno durante la realización de todo el evento. Los mismos no podrán desarrollar otra actividad que no sea la expresamente definida.

E) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.



F) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y específica vigilancia dentro de los mismos durante todo el evento.

G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.

H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, strippers, striptease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) Los locales deberán contar con el servicio de Área Protegida, debiendo adherirse a una emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local.

En aquellas localidades que no cuenten con Servicio de Área Protegida a través de emergencia Médico Móvil y sólo cuenten con la cobertura que brinda el MSP y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en el caso que suceda algún hecho que lo amerite.

J) Todo localailable deberá exhibir hacia el exterior del local en todas las puertas de acceso y boletería, en forma totalmente visible al público en general la copia de la autorización otorgada donde se incluye la categorización del espectáculo, el rango de edades autorizado, así como la hora de inicio y finalización del evento en caso que hubiere excepciones las mismas deberán estar claramente consignadas como tales.

3) BAILES SOCIALES O FAMILIARES - Reglamentación de concurrencia de personas menores de 18 años a espectáculos públicos bailables de tipo social y/o familiar los que deberán estar debidamente acreditados.

A) Se entiende por los mismos a aquellos espectáculos públicos bailables, realizados en ocasión de la conmemoración expresa de determinado acontecimiento social (elección de reinas, aniversarios, festejos de obtención de logros, o todo otro acontecimiento que se solicite a esos fines en forma fundada).

B) Se permitirá el ingreso de personas mayores de 15 años solos, con la excepción de que las personas menores de esa edad, podrán ingresar solamente si se encuentran acompañadas por los padres, tutores y responsables mayores de edad quienes deberán garantizar la salud y seguridad integral de los mismos; debiendo estar todos los asistentes debidamente documentados.



- C) Debe existir por lo menos una cantina o kiosco de venta de bebidas refrescantes analcohólicas; las bebidas que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas; no pudiendo existir en el espacio autorizado para las personas menores de 18 años circulación de vidrios de ningún tipo.
- D) Dentro del sector autorizado y durante la realización del espectáculo queda absolutamente prohibida la venta, distribución y/o suministro de narcóticos o estupefacientes, así como de alcohol o tabaco en cualquier forma de elaboración o presentación, y de toda sustancia cuya venta se encuentre prohibida a menores de 18 años de edad. Con la exigencia de absoluta prohibición de venta, suministro y distribución a personas menores de 18 años de bebidas alcohólicas, así como su consumo por los mismos.
No podrá realizarse publicidad de estos productos bajo ninguna modalidad, ni en el ámbito autorizado ni en las invitaciones o convocatoria al espectáculo.
- E) En aquellos locales que se autorice la venta de alcohol y que tengan una o más cantinas con expendio de bebidas alcohólicas, debe existir una separación material real de las mismas con el sector autorizado para las personas menores de 18 años que deberá ser supervisado y autorizado previo al otorgamiento de la solicitud, no permitiéndose el ingreso de personas menores de 18 años a la referida cantina, ni la salida de bebidas alcohólicas de ella.
- El sector deberá estar debidamente identificado como exclusivo para personas mayores de 18 años.
- F) El personal de seguridad y los garantes deberán estar debidamente identificados como tales y deberán permanecer exclusivamente en esta tarea y con los fines correspondientes a cada uno durante la realización de todo el evento. Los mismos no podrán desarrollar otra actividad que no sea la expresamente definida.
- G) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.
- H) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y específica vigilancia dentro de los mismos durante todo el evento.
- I) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.
- J) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores



de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, strippers, striptease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

K) Los locales deberán contar con el servicio de Área Protegida, debiendo adherirse a una emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local.

En aquellas localidades que no cuenten con Servicio de Área Protegida a través de emergencia Médico Móvil y sólo cuenten con la cobertura que brinda el MSP y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en el caso que suceda algún hecho que lo amerite.

L) Todo local bailable deberá exhibir hacia el exterior del local en todas las puertas de acceso y boletería, en forma totalmente visible al público en general la copia de la autorización otorgada donde se incluye la categorización del espectáculo, el rango de edades autorizado, así como la hora de inicio y finalización del evento en caso que hubiere excepciones las mismas deberán estar claramente consignadas como tales.

Artículo 6 (Del régimen horario)

1) **MATINEE BAILABLE:** Las mismas se autorizarán en el horario comprendido entre la hora 19:30 a la hora 23:30.

2) **LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES** para personas mayores de 15 años o bailes sociales y/o familiares.

El horario del espectáculo no podrá extenderse más allá del horario máximo establecido por las autoridades competentes en el respectivo Departamento de la República que se realice.

Artículo 7 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Direcciones Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art.188 del CNA.

2) Todos aquellos locales de bailes o espectáculos públicos bailables que no contaren con expreso permiso del Instituto No podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años, de conformidad con el presente reglamento.

En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.



INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY



3) En el caso de locales bailables o espectáculos de iguales características que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación, se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

4) Con motivos fundados, el INAU podrá suspender, o en su defecto, no conceder permisos a aquellos locales o Instituciones que a criterio del Instituto, así se justificare.

5) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823.

Artículo 8 (Generalidades)

1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Direcciones Departamentales en su respectiva jurisdicción.

2) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Direcciones Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren."

2º) CURSESE circulara a todos los Servicios de Capital e Interior y cumplido, siga al Departamento de Espectáculos Públicos a todos sus efectos.-


Psic. Jorge Ferrando
Director
I.N.A.U.


Dr. Javier Salsamendi
Presidente
I.N.A.U.



INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY



Resolución N° 2 7 6 3 / 0 0 6 KGK/kgk

Ref. Memo 355/06 J.D. Durazno

DIRECTORIO- Montevideo, 12 DIC 2006

VISTO: estas actuaciones relacionadas con el planteamiento efectuado por la Dirección de la Jefatura Departamental de Durazno, con respecto al servicio de cobertura médico móvil que deberán contar los locales que realicen espectáculos en donde concurren niños y adolescentes;---

RESULTANDO; que al respecto la Jefatura Departamental informa que determinadas localidades del Departamento, no poseen Servicio Médico Móvil para poder contratar, señalando que cuentan únicamente con salas de Primeros Auxilios del Ministerio de Salud Pública que poseen ambulancia a efectos de cumplir con las necesidades médicas;-----

CONSIDERANDO: I) que según lo aconsejado por el Departamento de Tasas y Multas, aquellas localidades que no cuentan con ningún Servicio de Emergencia Médico Móvil, y solo cuentan con la cobertura que brinda el Ministerio de Salud Pública, y que está destinada para esa localidad, por vía de excepción y de acuerdo a lo establecido por el Art. 3 de la Resolución N° 2526/004 se podría igualmente otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en caso de que suceda algún hecho que lo amerite;-----

II) que la Subdirección General comparte lo expresado, sugiriendo ampliar la Resolución N° 2526/004 estableciendo la cobertura del Ministerio de Salud Pública para los casos de las localidades del interior del país que no cuentan con Servicio Area Protegida a través de Adhesión a Emergencia Móvil;-----

III) que se estima conveniente y oportuno avalar la sugerencia, incluyéndola en el Reglamento vigente;-----

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;-----

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Según lo acordado en Sesión del día 28/11/06 (Acta 43/cv)

RESUELVE:

1º) **AMPLIASE** el Artículo 5 de la "Reglamentación de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos", aprobada por Resolución N° 2526/004 de 3 de diciembre de 2004, en el solo sentido de incluir en el mismo, el ítem que seguidamente se transcribe:

"J) En aquellas localidades que no cuentan con Servicio Area Protegida a través de Emergencia Médico Móvil, y solo cuentan con la cobertura que brinda el Ministerio de Salud Pública y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en caso de que suceda algún hecho que lo amerite".

2º) **CURSESE** circular a Dirección General, Auditoría Interna de Gestión, Asesoría de Planeamiento y Presupuesto, Jefaturas Departamentales, División Jurídica y Departamento de Tasas y Multas; hecho pase a la Unidad de Comunicaciones y Protocolo cometiéndole la debida



INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY



//...

difusión a través de la prensa a efectos de comunicar a nivel nacional, la ampliación de la de la reglamentación de referencia y cumplido, pase al Departamento de Espectáculos Públicos para su conocimiento y demás efectos que pudieran corresponder.

Cristina Álvarez

Prof. Lic. Cristina Álvarez

Directora

I.N.A.U.

Victor Giorio

Prof. Psic. Victor Giorio

Presidente

I.N.A.U.

RECIBIDO DE LA FIRMA
12 DIC 2006

SECRETARIA GENERAL

DPTO. DE RESOLUCIONES Y TRAMITES

Sector Comunicaciones

Comunicado por:

Memo.(s) Nº(s) _____

Nota(s) Nº(s) _____

Oficio(s) Nº(s) _____

Circular Nº 344/do

Montevideo, 14 de Diciembre de 2006

Firma: [Signature]

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY
(Artículo 223 Ley 17.823)

Resolución N°1623/006 SP/MP/mp

Ref. Exp. 3545/006

DIRECTORIO- Montevideo, 10 de agosto de 2006.

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la propuesta formulada por el Equipo de Espectáculos Públicos del Departamento de Canelones;-----

RESULTANDO: que la misma consiste en una ampliación de la "Reglamentación de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos", aprobada por Resolución N°2526/004, en el sentido de incluir en la misma, que en el horario autorizado por el Instituto, los locales cuenten con un servicio de "Area Protegida", esto es, que cuenten con cobertura de Emergencia Médico Móvil;-----

CONSIDERANDO: I) que dicha propuesta tiene el aval de la Jefatura Departamental de Canelones y la Dirección del Departamento de Espectáculos Públicos;-----

II) que se estima conveniente y oportuno avalar la sugerencia, incluyéndola en el Reglamento vigente;-----

ATENTO: a lo antes expuesto;-----

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY
Acordado en Sesión del 1° de agosto ppdo. (Acta 26)

RESUELVE:

1°) **AMPLÍASE** el Artículo 5 de la "Reglamentación de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos", aprobada por Resolución N°2526/004 de 3 de diciembre de 2004 en el solo sentido de incluir en el mismo, el item que seguidamente se transcribe:

" I) Los locales deberán contar con el Servicio "Area Protegida", debiendo adherirse a una Emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local".

2°) **CÓRSESE** circular a Dirección General, Auditoría Interna de Gestión, Asesoría de Planeamiento y Presupuesto, Jefaturas Departamentales, División Jurídica y Departamento de Tasas y Multas; hecho, pase a la Unidad de Comunicaciones y Protocolo cometiéndole la debida difusión a través de la prensa a efectos de comunicar a nivel nacional, la ampliación de la reglamentación de referencia y cumplido, pase al Departamento de Espectáculos ...//

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY
(Artículo 223 Ley 17.823)

//...

Públicos para su conocimiento y demás efectos que pudiesen corresponder.

[Handwritten signature]
MRO. FERNANDO SCANTAMBURLO VERDÓN
DIRECTOR GENERAL - INAU

Cristina Álvarez
Prof. Lic. Cristina Álvarez
Presidenta Interina
I.N.A.U.

RECIBIDO DE LA FIRMA
15 AGO 2006

SECRETARIA GENERAL

DPTO. DE RESOLUCIONES Y TRAMITES

Sección Comunicaciones

Comunicado por:

Memo.(s) Nº(s) _____

Nota(s) Nº(s) _____

Oficio(s) Nº(s) _____

Circular Nº 215/06

Montevideo, 18 de AGOSTO de 2006

Firma: [Handwritten Signature]



DIRECTORIO

Resolución N° 1675/007 PF/ SP/sp

Montevideo, 7 de agosto de 2007

VISTO: estas actuaciones relacionadas con la propuesta formulada por la Comisión de Trabajo creada por la Resolución No. 1138/05 y sus modificativas No.1160/06 y No. 2208/06 de fecha 14 de junio de 2005, 12 de junio y 9 de octubre de 2006 respectivamente;-----

RESULTANDO: I) que dicha Comisión sugiere ampliar el Capítulo II del Reglamento de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos aprobado por Resolución N° 2526/04 de 03 de diciembre de 2004 en su Artículo 5- (De los Requisitos indispensables), Numerales 1), 2) y 3) en el sólo sentido de incluir las categorías Bailables a los efectos de su fácil y correcta identificación por la sociedad toda;-----

II) que asimismo estima necesario ampliar el Artículo 4- (De la solicitud del permiso) del referido Capítulo en el sentido de incluir el Registro de Persona Jurídica y el (Registro Nacional de Empresas de Seguridad) RENAEMSE;-----

CONSIDERANDO: que se estima conveniente y oportuno resolver en los términos sugeridos;-

ATENTO: a lo antes expuesto;-----

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY

Según lo acordado en Sesión del 31 de julio ppdo. (Acta 20)

RESUELVE:

1º) **AMPLIASE** el, Artículo 4 - (De la Solicitud del Permiso), Capítulo II del Reglamento de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos, aprobada por Resolución N° 2526/04 en fecha 03 de diciembre de 2004 en el solo sentido de incluir en el mismo los items D y E que seguidamente se transcriben:

“ D) Registro de Persona Jurídica; al momento de solicitar un permiso el administrado, persona jurídica, deberá presentar: certificado notarial o testimonio por exhibición de los estatutos de la creación de la persona jurídica. Dicho documento contendrá: nombre de fantasía; nombre de la persona jurídica; domicilio y sede; responsables, administrador, representante, domicilio del representante, giro, duración de la vigencia de la sociedad independiente del tipo social, inscripción en BPS y DGI al día. A las que se les exigirá el reconocimiento de dicha asociación y el control notarial de los requisitos de su creación. A las personas físicas, como a las sociedades de hecho, irregulares o en formación no se les otorgará permiso. “

“ E)- Todo local bailable, en cuanto a la Seguridad Privada deberá regirse según lo dispuesto por el Decreto 181/00. (Registro Nacional de Empresas de Seguridad) y estar acreditado al registro antes mencionado. “



INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY



2º) AMPLIASE el, Artículo 5 - (De los Requisitos indispensables), en sus Numerales 1), 2) y 3) del Capítulo II del Reglamento de Concurrencia de Niños y Adolescentes a Espectáculos Públicos, aprobada por Resolución Nº 2526/04 en fecha 03 de diciembre de 2004 en el solo sentido de incluir en los referidos numerales los items que seguidamente se transcriben:

"1) MATINEE BAILABLE: EXCLUSIVAMENTE PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES ENTRE 12 Y 15 AÑOS......

J) *Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización de espectáculo. Con la siguiente leyenda: MATINEE BAILABLE: exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años. "*

"2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTACULOS PUBLICOS BILABLES PARA PERSONAS MAYORES DE 14 AÑOS......

K)- *Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización de espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTACULOS PUBLICOS BILABLES para personas mayores de 14 años. "*

"3) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTACULOS PUBLICOS BILABLES para PERSONAS MAYORES DE 16 AÑOS......

L)- *Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización de espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTACULOS PUBLICOS BILABLES para personas mayores de 16 años. "*

2º) **CURSESE** Circular a la Dirección General, Auditoría Interna de Gestión, Asesoría de Planeamiento y Presupuesto, Jefaturas Departamentales, División Jurídica, Secretaría General, Departamento de Administración Documental, Departamento de Espectáculos Públicos y a la Unidad de Comunicaciones y Protocolo a fin de comunicar el presente Reglamento a nivel nacional; hecho, siga a División Financiero-Contable con destino al Departamento de Tasas y Multas para su conocimiento y ejecución.

Cristina Alvarez

[Signature]

Cristina Alvarez
Directora
I.N.A.U.

Prof. Psic. Victor Giorgi
Presidente
I.N.A.U.

RECIBIDO DE LA FIRMA
10 AGO 2007